



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus costas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 8. Circular.—Número 1677.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me ha dirigido con fecha y del que rige la orden circular que copio.

El Sr. Ministro de la guerra dice lo que sigue
El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del reino á expedir en 3o de noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en paises extrangeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos los medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente: = Artículo 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 3o de noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoria equivalente. = Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitucion de la Monarquía. = Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Iruñ, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Iruñ clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas = Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho decreto, y se apli-

carán á los que por el presente se indultaren. = Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 3o de noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado. = Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo tribunal de guerra y marina, Capitanes generales de ejército y armada, Generales en jefe de los ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 3o de agosto de 1841. = A Don Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 12 de setiembre de 1841. = José Nieto.

2.ª Seccion.—Circular.—Número 1636.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 14 del actual, se me ha dirigido de orden de S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino, la comunicacion circular que sigue.

El Sr. Ministro de la guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de julio último lo siguiente.

Al Capitan general de Aragon digo hoy lo que sigue. He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, incluyendo una instancia del prisionero en clase de oficial en el depósito de Zaragoza D. Francisco Sol, de nacion francesa, solicitando la gracia de indulto y que se le ponga en libertad para poder regresar á su patria, mediante á que por su calidad de extrangero, no le es posible cumplir con la condicion de presentar la fianza abonada que se exige para concederse dicha gracia á todos los prisioneros que la solicitan. Enterado S. A. de esta solicitud como asimismo de otras varias que en el mismo sentido le han elevado de diferentes depósitos, y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones, se ha servido declarar por punto general comprendidos en los beneficios del decreto de indulto de 3o de noviembre último, á cuantos súbditos extrangeros se hallen todavía detenidos en los depósitos de prisioneros y en con-

cepto de tales siendo la voluntad de S. A. que justificado que hayan su calidad de extranjeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata á los mismos depósitos segun mejor convenga á los interesados, haciendoles embarcar en este último caso en el primer buque que se presente de su nacion, dándose cuenta á este ministerio de un cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realicen, con expresion de los puntos de la frontera ó costa por donde hayan salido de la Península, quedando antes enterados de que si volviesen á España sin una expresa concesion serán considerados como perturbadores de la tranquilidad pública.

Cuya superior disposicion he acordado mandar que se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y conocimiento de las personas á quienes se refiere. Burgos 25 de agosto de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Número 1705. En la Ciudad de Burgos á 21 de setiembre de 1841, los Señores nombrados en Junta provincial para calificar á los que tengan derecho á obtener la condecoracion cívica, decretada por el Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en favor de los que tomaron parte en el glorioso y espontáneo pronunciamiento de 1.º de setiembre de 1840, se han instalado en el dia de ayer, empezando sus trabajos para formular sus bases, que proporcionen el modo mas facil de solicitar y conseguir tan honrosa condecoracion; han resuelto insertar el Real decreto y acontinuacion dichas bases para conocimiento de los interesados, y á fin de que los que desean la distincion, hagan sus respectivas solicitudes.

Decreto. S. A. S. el Sr. Regente del Reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente.

Tomando en consideracion lo que habeis expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede una condecoracion cívica conforme al adjunto modelo, á los Concejales del Ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su Diputacion provincial que lo eran en 1.º de setiembre de 1840, y á los Milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia.

Art. 2.º Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la Capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores: segundo, á los individuos de los Ayuntamientos constitucionales y de las Juntas de gobierno en todas las provincias del Reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de Setiembre.

Art. 3.º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una Junta en cada Capital de provincia compuesta del Gefe político, que la presidirá; del alcalde primero constitucional; un alcalde; un síndico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840, nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon, bateria y escuadron de la Milicia nacional elegidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la Junta de la provincia donde prestaron el servicio; y estas remitirán mensualmente al ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los com-

petentes diplomas = Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al artículo 3.º proceda á la formacion de la Junta de calificacion que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas.

Y en cumplimiento del Real decreto que precede y con el objeto indicado la Junta ha adoptado las siguientes disposiciones:

1.ª Los concejales del ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, los diputados provinciales, así como los individuos de los demas ayuntamientos de la provincia que hallándose en el caso del artículo 1.º y 2.º del preinserto Real decreto quieran obtener la distincion cívica que á los mismos se concede, dirigirán colectiva ó individualmente á esta Junta, un oficio en solicitud de aquella.

2.ª Los comandantes del batallon, compañía de caballería y baterías de la Milicia nacional de esta Ciudad, como los demas cuerpos y secciones de la provincia, que igualmente esten comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de dicho Real decreto; con el fin de evitar las dificultades para la pronta y facil calificacion de que trata el artículo 3.º de aquel decreto, por los medios que estimen mas oportunos y bajo su responsabilidad, formarán y remitirán á esta Junta las listas que comprendan á todos aquellos individuos de los cuerpos de sus respectivos mandos que soliciten la condecoracion, verificándolo los de los pueblos de la provincia por conducto del Sr. Subinspector de la Milicia.

3.ª Los demas ciudadanos, vecinos ó residentes en esta Ciudad, y á los de todos los pueblos de la provincia que hallándose tambien comprendidos en los casos de los referidos artículos 1.º y 2.º del Real decreto, quieran obtener la condecoracion, deberán dirigir á esta Junta sus respectivas solicitudes competentemente documentadas.

4.ª Las comunicaciones y solicitudes de que se ha hecho mérito, se entregarán á la Junta que se halla establecida en el Gobierno político de esta provincia.

La Junta mientras dure su encargo procurará desempeñar del modo que mas satisfaga á sus comitentes, y si bien desea que adornase el pecho de los españoles una condecoracion que recuerde el poder de un pueblo cuando ve hollar sus leyes, será sin embargo escrupulosa y procurará ser justa en la calificacion de los que la soliciten. Y para noticia de los interesados se publica en el boletín oficial de la provincia, y en esta Ciudad por medio del oportuno bando.

Burgos 21 de Setiembre de 1841.—José Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.—Número 1702.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la órden é Instruccion aprobada por el Serenísimo Sr. Regente del Reino, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el Clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como extranjeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del Clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriuosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estir-

mulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaído ó quedado por lo menos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversión desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas, la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el Reglamento que de orden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia puede el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las Autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sabias disposiciones de las Cortes, consignadas en la ley que queda hecho mérito.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del Reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.

INSTRUCCION

Para la venta de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo orden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por Real decreto de 19 de Febrero de 1836, Instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta Instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el artículo 9.º de la ley, pasándola inmediatamente á las Comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.º En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso

dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, expresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.º Si la finca, siendo predio rústico, no excediere del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no exceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.º Si el valor de las fincas excediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.º Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion; se expresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el precio fuere de mayor cuantía.

Art. 8.º Los remates que por la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del Administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el Comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10.º El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las Oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma expresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la Junta de ventas de Bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11.º Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el expediente á la Contaduría, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el artículo 45 de la citada Instruccion de 1.º de Marzo.

Art. 12.º En seguida se devolverá el expediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciendole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el artículo 46 de la misma Instruccion.

Art. 13.º El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia Instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los Comisionados princi-

pales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la Administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.—El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Lo que se hace saber al público en concepto de que habiéndose establecido bajo mi presidencia la Junta de enagenacion de dichos bienes en esta Capital, á ella deberán dirigirse los peticionarios á la tasacion de los que reclamen en venta desde el primero de Octubre próximo en que la Hacienda deberá hacerse cargo de estos bienes conforme al artículo 7.º de la ley de 2 del corriente y el 12 de la Instruccion de la misma fecha. Burgos 20 de Setiembre de 1841.—Manuel Malo.

Número 1701. Siempre solicita la Intendencia de conciliar en todo lo posible el servicio nacional, con la comodidad y conveniencia de los pueblos sin causar vejaciones á sus ayuntamientos, les ha excitado por medio del boletín oficial al pago de sus contribuciones en las épocas señaladas para satisfacerlas, y á este fin les ha puesto á la vista las necesidades y apuros del erario público para atender á las mas perentorias obligaciones.

Aunque la mayor parte de las corporaciones municipales, han correspondido ordinariamente como era de esperar á dicha invitacion con lealtad acostumbrada, no así otras por desgracia, que desentendiéndose de sus deberes y desconociendo sus propios intereses han dado lugar á sufrir apremios con las costas y dispendios consiguientes, prefiriendolo todo antes que cumplir la sagrada obligacion en que se hallan constituidas.

Deseoso pues de prevenir todo ulterior procedimiento contra los concejales que lo son en el dia, y los de los años anteriores que tengan descubiertos en cualquier concepto á favor de la H. P. me dirijo á todos en la confianza de que se apresurarán á satisfacerlos al vencimiento del trimestre de fin del presente mes, y á lo mas hasta el 10 de octubre próximo, desde cuya época serán apremiados los que no los hubiesen realizado en la tesoreria de provincia y depositaría de Aranda; en el concepto de que además de los débitos por contribuciones ordinarias y las de las extraordinarias de 600 y 180 millones, los de frutos civiles y subsidio industrial y de comercio, los de guardientes, jabon y cualquiera otra renta de las que constituyen las del Estado, ha de procederse tambien por los mismos medios, sin mas aviso ni consideracion á la cobranza de los descubiertos que resulten por los ramos de montes, multas, los de 20 por ciento de propios y cualquiera otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en la pagaduria del Gobierno político; los cuales han de recaudarse en la tesoreria de provincia, conforme á lo prevenido en órdenes de S. A. el Regente del reino de 24 de julio y 28 de agosto últimos.

Me prometo que este aviso ha de producir los mejores resultados, pues en ello son interesados á la vez los ayuntamientos y el mejor servicio público; pero si así no fuere, habré de usar contra mis sentimientos de las facultades para que me hallo autorizado por instrucciones y órdenes vigentes, en cuyo caso atribuyanase así mismo

los concejales las consecuencias de su apatía. Burgos 20 de setiembre de 1841.—Manuel Malo.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS.

Número 1700. Intendencia militar del distrito de Aragon.—No habiendo causado efecto, que tanto reclaman los intereses nacionales, las repetidas órdenes comunicadas por esta Intendencia militar para que los factores de provisiones, capataces de brigadas, y demas comisionados que se expresan á continuacion, y han recibido prendas de vestuario, calzado, herraje y otros efectos, tanto para conducir de unos puntos á otros en este distrito, como para su distribucion á los diferentes cuerpos de ejército, presenten en estas oficinas cuentas por triplicado de sus entregas ó inversion con las justificaciones correspondientes, se previene por última vez que sino lo verificasen, como no es de esperar, en el término improrogable de un mes contado desde esta fecha, se procederá contra los morosos con el rigor que les haga sentir tan reprehensible abandono. D. Pablo Martinez, ayudante factor de los ejércitos reunidos. D. Felix Gutierrez de id. D. Tomas Hernandez, capataz de id. D. Pedro Monttiller, factor del cuartel general del ejército del centro. D. Andres Blas, cabo de sala del hospital de Alcorisa. D. José Domingo, factor de Teruel. D. Andres Suberon, factor de Daroca. D. Andres Barroso, factor de Cerbera. D. Antero Gonzalez, contralor del hospital de Alcorisa. D. Felix Usclati, factor de la 1.ª division del ejército del centro. D. Manuel Porteta, factor del ejército del centro. D. Salvador Ausel, guarda-almacen de Lérida. D. Bonito Ruiz, factor de la division de reserva del ejército del centro. D. Mariano Lazaro, comisionado. D. Domingo Arechavala, factor de la 4.ª division de los ejércitos reunidos. D. Antonio Mandara, factor del ejército del norte en Alfambra. D. Domingo Hernandez, factor del cuartel general de los ejércitos reunidos. D. Manuel Zuazuabar, factor del cuartel general de los ejércitos reunidos. D. Francisco Pacazo, capataz de brigada. D. Francisco Abad, factor del cuartel general del ejército del centro. D. Juan Miguel Cester, factor del ejército del centro. D. Norberto Santos, factor del cuartel general del ejército del centro. D. Antonio Estors, factor del ejército del centro. D. Vicente Martinez, factor de la 1.ª division del ejército del centro. D. Francisco Valderain, factor del ejército del centro. D. Francisco Ciriyaoda, factor del ejército del centro. D. Antonio Vazquez, factor del ejército del centro. D. Antonio Martin, factor de la 3.ª division del ejército del centro. D. Vicente Soler, capataz de la 3.ª brigada de carros de Safont. D. Migel Sanchez, factor del ejército del centro. D. Vicente Claveria, guarda-almacen de Cayatayud. D. Antonio Jauh, guarda-almacen de Sarrion. D. Ezequiel Horto, factor del ejército del centro. D. José Potaso, capataz de la brigada de acemilas n.º 20 de Safont. D. Pascual Martin y Sevilla, comisionado. D. Francisco Javier Garcia de Paredes, comandante general del distrito de Molina en 6 de mayo de 1840. D. Miguel Ballo, apotensador de la brigada del alto Aragon en 11 de mayo de 1840. D. José Moñau, mozo de la brigada n.º 5.º de Cordero. D. Pablo Jaca, factor de los ejércitos reunidos. Lo que hace público por medio de periódicos para que enterados los interesados en la precedente relacion, procedan á la rendicion de sus cuentas en esta Intendencia militar dentro del plazo señalado ó manifiesten en el mismo los puntos en que lo hayan hecho, bajo la mas rigurosa responsabilidad. Zaragoza 7 de setiembre de 1841.—Francisco Joutela.—Es copia, Callejo.

Arrendamiento colectivo de la Renta de Aguardientes y Licor es.

El representante de la Renta en esta provincia, previene á los pueblos de la misma, habita su nueva posada en la calle de Tras-corrales, n.º 16, cuarto principal, donde podrán acudir con los pagos que deban hacerle, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.